

EXPEDIENTE No: CEDH/IV/150/2011
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 10/2012
AUTORIDADES
DESTINATARIAS: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO Y
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 12 de junio de 2012

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE SINALOA

DR. FRANCISCO MANUEL CÓRDOVA CELAYA,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/IV/150/2011, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 2 de mayo de 2011, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1, en el cual asentó que a mediados del mes de abril de 2011 fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado al encontrarse en una de las calles del fraccionamiento ****, en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

Durante su detención denunció que los elementos de la Policía Ministerial del Estado lo esposaron, lo “aventaron” a una de las cajas de las unidades oficiales

y empezaron a amenazarlo y golpearlo en diversas partes de su cuerpo a patadas y con uno de los rifles que portaban dichos elementos de seguridad.

Después de esto fue trasladado a las instalaciones del Ministerio Público que se encuentran ubicadas en la colonia ****, en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde refirió que dichos agentes lo desnudaron y lo golpearon en sus glúteos con el palo de un “güingo” aproximadamente en 30 ocasiones.

Por tal motivo, el señor N1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que investigara las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio durante su detención por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

2. Con motivo de la denuncia, este organismo inició el procedimiento de investigación registrándose con el número CEDH/IV/150/2011, solicitándose el informe respectivo al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado así como al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículos, esto de conformidad con los artículos 39; 40; 45; 46 fracción II; 47; 54 y 69 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja presentado por el señor N1 el día 2 de mayo de 2011, en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado por inferirle golpes en su integridad corporal durante su detención llevada a cabo a mediados del mes de abril del año 2011.

B. Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la entrevista realizada al señor N1 al interior de las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito.

C. Cuatro fotografías a color tomadas por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la integridad corporal del señor N1 en fecha 2 de mayo de 2011.

D. Solicitud de informe con oficio número CEDH/VG/CUL/000931 de fecha 5 de mayo de 2011, dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

E. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 0003852 de fecha 11 de mayo de 2011, signado por el licenciado N2, Jefe del Departamento Legal de la Policía Ministerial del Estado, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

Informe policial sin número de fecha 16 de abril de 2011, suscrito por los CC. N3 y N4, investigadores y agentes adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de la Policía Ministerial del Estado, elaborado con motivo de la detención del señor N1.

Dictamen médico de lesiones sin número de fecha 16 de abril de 2011, practicado al señor N1 por médico adscrito a la sección de servicio médico de la Policía Ministerial del Estado.

F. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001084 de fecha 9 de junio de 2011, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículos, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el señor N1.

G. Informe recibido en este organismo estatal con oficio número 18564/11/ROBOV de fecha 17 de junio de 2011, signado por el licenciado N5, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículos, mediante el cual dio respuesta a nuestra solicitud.

A dicho informe acompañó, entre otras, la siguiente documentación:

Copia certificada de la declaración ministerial rendida por el señor N1 en fecha 16 de abril de 2011 ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículos.

Dictamen médico provisional de lesiones con número de folio 27577/2011 de fecha 17 de abril de 2011, suscrito por peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al señor N1.

H. Solicitudes de informes mediante oficios número CEDH/VG/CUL/001083 y CEDH/VG/CUL/002494 de fechas 9 de junio y 15 de noviembre de 2011, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del

Delito de esta ciudad, a través de los cuales se le solicitó remitiera dos informes relacionados con la investigación de los hechos narrados por el señor N1.

A dichos informes acompañó, entre otras, la siguiente documentación:

Copia certificada de historia clínica de nuevo ingreso de fecha 18 de abril de 2011, suscrita por médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, practicada al señor N1.

Copia certificada de estudio médico de fecha 27 de abril de 2011, suscrito por médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, practicado al señor N1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 16 de abril de 2011, el señor N1 fue detenido por parte de los CC. N3 y N4, investigadores y agentes adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de la Policía Ministerial del Estado, por la calle ****, del fraccionamiento ****, en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Durante su aprehensión, traslado y detención en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, el señor N1 fue golpeado en su integridad corporal por parte de dichos elementos de seguridad.

El doctor N6, médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Policía Ministerial del Estado, dictaminó respecto su estado de salud físico, que no presentaba lesiones sobre su superficie corporal.

Que posteriormente el señor N1 rindió declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículos, quien vía fe ministerial hizo constar que al declarar presentaba equimosis de color violeta en el costado izquierdo a la altura de su cadera, equimosis de color violeta en ambos glúteos y escoriación dermoepidérmica en rodilla izquierda.

Asimismo, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinaron que al examen presentaba equimosis de coloración vinosa en número de dos centímetros de dimensión localizadas en hemitorax izquierdo por debajo de la tetilla, ocasionada por mecanismos de contusión así como equimosis de coloración vinosa de tres por dos centímetros de dimensión localizada en cadera izquierda ocasionada por mecanismos de contusión.

En fecha 2 de mayo de 2011, personal de este organismo estatal revisó la integridad corporal del señor N1 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito observando que éste presentaba diversas lesiones en su costado derecho y en cadera derecha.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. N3 y N4, investigadores y agentes adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de la Policía Ministerial del Estado, violaron en perjuicio del señor N1 los derechos humanos a la integridad y seguridad personal derivado de los malos tratos que recibió durante su detención por parte de dichos elementos de seguridad, así como el derecho a la protección de la salud, derivado de las omisiones del doctor N6, médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Policía Ministerial del Estado, así como del doctor N7, médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, al dictaminar respecto las lesiones que presentaba el señor N1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor N1 por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, es importante que este organismo estatal se pronuncie respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

La CEDH Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto; esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas, y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

La CEDH Sinaloa no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta se torna necesaria e indispensable para someter a una persona en los supuestos autorizados por la norma, y como último recurso, cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el señor N1 denunció ante este organismo estatal que a mediados del mes de abril de 2011, fue detenido y golpeado en su integridad corporal por elementos de la Policía Ministerial del Estado al encontrarse en una de las calles del fraccionamiento ****, en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor N1 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal por parte de los CC. N3 y N4, investigadores y agentes adscritos a la Coordinación de

Investigación de Delitos de la Policía Ministerial del Estado, esto durante la detención practicada al señor N1 en fecha 16 de abril de 2011.

Dicha afirmación quedó acreditada mediante copia certificada de la declaración ministerial rendida por el señor N1 en fecha 16 de abril del mencionado año ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículos, esto toda vez que de la misma se desprende que éste manifestó haber recibido golpes en diferentes partes de su cuerpo por parte de sus agentes aprehensores, además dicho representante social vía fe ministerial, hizo constar que al declarar presentaba equimosis de color violeta en el costado izquierdo a la altura de su cadera, equimosis de color violeta en ambos glúteos y escoriación dermoepidérmica en rodilla izquierda.

Aunado a esto, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinaron que al examen del señor N1, presentaba equimosis de coloración vinosa en número de dos centímetros de dimensión localizadas en hemitórax izquierdo por debajo de la tetilla, ocasionada por mecanismos de contusión así como equimosis de coloración vinosa de tres por dos centímetros de dimensión localizada en cadera izquierda ocasionada por mecanismos de contusión.

Asimismo, es importante señalar que en fecha 2 de mayo de 2011, personal de este organismo estatal revisó la integridad corporal del señor N1 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, observando que éste presentaba diversas lesiones en su costado derecho y en cadera derecha.

Además es necesario indicar que del informe policial sin número de fecha 16 de abril de 2011, suscrito por los CC. N3 y N4, investigadores y agentes adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de la Policía Ministerial del Estado, elaborado con motivo de la detención del señor N1, no se desprende que éste haya opuesto resistencia física a su detención y que por tanto hubiese sido necesario que dichos agentes implementaran el uso de la fuerza para su sometimiento.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. N3 y N4, investigadores y agentes adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de la Policía Ministerial del Estado, responsables de violar en perjuicio del señor N1 su derecho humano de integridad y seguridad personal.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales al respecto señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas cruels, inhumanas o degradantes...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

Código Penal Federal

“Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

.....

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;”

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

.....

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"

De igual manera dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

Artículo 4 Bis B.

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local.

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y...”

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la protección de la salud, derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público, omisión de certificar lesiones, violación al derecho a la protección de la salud

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el doctor N6, médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Policía Ministerial del Estado, practicó al señor N1 dictamen médico de lesiones el día 16 de abril de 2011, en el cual dictaminó respecto su estado de

salud física, determinando que no presentaba lesiones sobre su superficie corporal.

En el mismo sentido, no pasa inadvertido para este organismo que el doctor N7, médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, practicó al señor N1 historia clínica de nuevo ingreso así como estudio médico los días 18 y 27 de abril de 2011, en los cuales dictaminó respecto su estado de salud física, determinando de igual manera que no presentaba lesiones sobre su superficie corporal.

Hechos que resultan preocupantes para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que de la copia certificada de la declaración ministerial rendida por el señor N1 en fecha 16 de abril de 2011 ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículos, se desprende que dicho representante social hizo constar vía fe ministerial las lesiones que dicha persona presentaba posteriores a su detención, siendo éstas las de equimosis de color violeta en el costado izquierdo a la altura de su cadera, equimosis de color violeta en ambos glúteos y escoriación dermoepidérmica en rodilla izquierda.

Aunado a esto, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinaron que al examen del señor N1, presentaba equimosis de coloración vinosa en número de dos centímetros de dimensión localizadas en hemitórax izquierdo por debajo de la tetilla, ocasionada por mecanismos de contusión así como equimosis de coloración vinosa de tres por dos centímetros de dimensión localizada en cadera izquierda ocasionada por mecanismos de contusión.

Asimismo es importante señalar que en fecha 2 de mayo de 2011, personal de este organismo estatal revisó la integridad corporal del señor N1 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, observando que éste presentaba diversas lesiones en su costado derecho y en cadera derecha.

Es así, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al doctor N6, médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Policía Ministerial del Estado, así como al doctor N7, médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, responsables de violar en perjuicio del señor N1 su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico y en la historia clínica de nuevo ingreso el estado físico de su integridad corporal imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Además es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Es por ello que todo profesional médico que genere un certificado de salud encubriendo lesiones o actos de tortura, se constituye en parte responsable de tales actos por encubrimiento y será sujeto de reproche por las autoridades correspondientes. Con este tipo de actos se obstaculiza el acceso a la justicia a quienes se convierten en víctimas del poder.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida e interna se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....
Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dicho funcionario contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dichos funcionarios públicos dejaron de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

Por último, los funcionarios públicos referidos contravinieron diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas,

en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

Toda vez que el doctor N6, médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Policía Ministerial del Estado, así como el doctor N7, médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, han contravenido los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de los Órganos de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respectivamente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, la del doctor N6, médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Policía Ministerial del Estado, así como la del doctor N7, médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, transgredió tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señor Procurador General de Justicia del Estado y Secretario de Seguridad Pública del Estado, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

1) PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes ministeriales N3 y N4, investigadores y agentes adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de la Policía Ministerial del Estado, así como del doctor N6, médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Policía Ministerial del Estado, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de seguridad de la Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, el personal médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Policía

Ministerial del Estado invariablemente certifique con veracidad la integridad psicofisiológica de los detenidos desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

2) SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se inicie procedimiento administrativo en contra del doctor N7, médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, el personal médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad invariablemente certifique la integridad psicofisiológica de los detenidos desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de dicho Centro, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, así como al doctor Francisco Manuel Córdova Celaya,

Secretario de Seguridad Pública del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 10/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO